



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220019400	Procesos De Insolvencia	Jose Maria Dix Cardenas	Sin Apoderado , Licvi Rosa Meza	20/09/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanar
08001315301120210024300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valdonado Antonio Diaz Sierra	Personas Indetermiinadas, Cordiality Enterprises Corporation	20/09/2022	Auto Decreta - Auto Admite Demanda De Reconvenccion
08001315301120210024300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valdonado Antonio Diaz Sierra	Personas Indetermiinadas, Cordiality Enterprises Corporation	20/09/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220021400	Procesos Ejecutivos	Banco De Comercio Exterior De Colombia Bancoldex S.A	Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Y Otros Demandados..	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaria Subsane

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e179358f-29b9-4763-961d-feeb6d25019d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220021800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Globalcol Del Caribe Sas	20/09/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta Competencia
08001315301120220003200	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Jorge Martinez Osorio	20/09/2022	Auto Requiere - 032-2022 Auto Requiere Cumpla Carga Procesal
08001315301120210034000	Procesos Verbales	Banco De Occidente	De La Valle Tcherassi Sas, Carlos Enrique De La Valle Tcherasi	20/09/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Suspension Por Reorganizacion
08001315301120220019500	Procesos Verbales	Carmen Beatriz Calvo Vasquez	Gramma Construcciones S.A, Fiduciaria Del Banco De Colombia	20/09/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e179358f-29b9-4763-961d-feeb6d25019d

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00340 – 2021.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADA: SOCIEDAD DE LA VALLE TCHERASSI S.A.S. Y OTRO

Señora Juez:

Al despacho esta demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita suspensión del presente proceso, fin de que se pronuncie.

Barranquilla, septiembre 19 del 2022.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinte (20) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el escrito solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, donde solicita la suspensión del presente proceso, por entrar en Reorganización la Sociedad demandada DE LA VALLE TCHERASSI S.A.S., la cual fue admitida el 21 de julio del año 2022, por la Superintendencia de Sociedades Regional Barranquilla, hasta que se decida este, quien aporta prueba del Trámite de Reorganización empresarial.

Ante este evento y siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, este despacho decretara la suspensión del proceso, hasta que se decida el trámite de la Reorganización empresarial.

Por lo anterior expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretase la suspensión del presente proceso VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, hasta que se decida el trámite de Reorganización Empresarial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa3d4fd2e9807d321b29b77fa5cfb3e29532d049269c3a6b27ca0b2523f0e9a**

Documento generado en 20/09/2022 02:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 00243 – 2021**

**PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA**

**DEMANDADOS: CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION - CEC y  
PERSONAS INDETERMINADAS**

**Señora Juez:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de PERTENENCIA, informándole que este se admitido mediante auto de fecha 17 de septiembre del año 2021, sin que hasta la fecha la parte demandante hubiere aportado foto de la valla, Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 19 del 2.022.-

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinte (20) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, observa el Despacho que, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de aportar la foto de valla instalada en el inmueble objeto de este proceso de pertenencia, requisito exigido en el Art. 375 C.G.P., en virtud de lo anterior se procede a REQUERIR, para que se cumpla con esta carga procesal, por parte de la demandante, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días (Art. 317 del C.G.P.). Vencido dicho término sin que la parte realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d04171e1d083090890636d8132ce53871c9f93a6f0e104fde14002b5c4f7cc8**

Documento generado en 20/09/2022 02:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 00243 – 2021.  
PROCESO: PERTENENCIA – DEMANDA DE RECONVENCION - REIVINDICTORIO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION - CEC  
DEMANDADO: VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que la parte demandada ha presentado al proceso principal, dentro del término del traslado, demanda de RECONVENCION, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, septiembre 19 del 2022.-

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Pasado al despacho el presente negocio para decidir sobre la admisión de la demanda de Reconvención y revisada esta y por estar ajustada a las formalidades legales se ADMITE la presente demanda RECONVENCION – REIVINDICATORIO, promovido por el Dr. JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ APARICIO, como apoderado judicial de la sociedad CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION – CEC, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CARDENAS SCOVINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad contra el señor VALDONADO ANTONIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

En consecuencia córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.-

La notificación de esta providencia al demandado, se notifica por estado, comenzándole el traslado al día siguiente.

Téngase al Dr. JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ APARICIO, como apoderado judicial de la sociedad CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION – CEC, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CARDENAS SCOVINO, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e059c19ae8200f252ba4af3b9278f1630bac191649efc2bd6651b888430f89**

Documento generado en 20/09/2022 01:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022– 00218  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – 890.300.279 – 4  
DEMANDADO: GLOBALCOL DEL CARIBE S.A.S. – 901.020.686 – 6  
LUIS ALBERTO VENEGAS BORRERO – 7.463.341  
ASUNTO: SE RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

Señora Juez

Al despacho esta demanda ejecutiva que por reparto virtual correspondió a este juzgado. Sírvase decidir sobre su admisión.

Barranquilla, D. E. I. P., septiembre 20 de 2022.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Septiembre, Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, seguida por los señores BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial Dra. DIANA MARTINEZ FERNANDEZ, correo electrónico: [dsmfernandez@hotmail.com](mailto:dsmfernandez@hotmail.com) quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad GLOBALCOL DEL CARIBE S.A.S. y LUIS ALBERTO VENEGAS BORRERO, la cual se coloca a consideración de éste despacho, para decidir sobre la admisión de la misma, se advierte que no resulta de competencia de éste juzgado dada la pretensión del ejecutante, la cual se estima de menor cuantía, por las siguientes razones:

La ley ha establecido los diferentes factores que determinan la competencia, en el caso particular se trata del factor cuantía.

Es claro que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima cuantía.

Son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. -

Son de Menor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Son de Mayor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere el precedente párrafo, es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En efecto el actor deprecia su petición en Un (1) pagaré, del cual la parte demandante solicita el cobro de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$132.743.793.00), por concepto de capital insoluto y por concepto de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

intereses moratorios causados desde el día 28 de ABRIL de 2022 y hasta la presentación de la demanda 14 de septiembre de 2022, el cual arroja un resultado de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$14.287.500.00) por dicho concepto; por lo que al realizar la operación del caso, tenemos que nos da un total a demandar por capital e intereses a la presentación de la demanda, de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TREINTA UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$147.031.293.00), lo que queda claro para el despacho que se trata de obligación de Menor Cuantía, por lo que teniendo en cuenta la sumatoria final de la pretensión - capital, intereses generados al momento de la presentación de la demanda, nos arroja un valor muy inferior al límite de competencia establecida para ésta instancia que es de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000.00) (Ley 572 de 2000), motivo por el cual se rechazará la presente demanda, sin embargo de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 C.G del Proceso, tal estimación determina que éste asunto es de menor cuantía cuyo conocimiento radica en los Jueces Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla conforme a las normas legales.

De modo que, al hacer los guarismos necesarios para determinar la cuantía del sub-examine, se tiene que la misma no supera el valor de los Ciento Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V), que determina el conocimiento por parte de este juzgado de los asuntos cuando ellos se estable en virtud del factor cuantía.

En tal virtud se rechazará la demanda por falta de Competencia. En efecto se,

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento. -
2. Remítase este asunto al Juez Civil Municipal, previas las formalidades del reparto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para que conozca de ella. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

*Cesar AGM*

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fb3ae66cf04954637656f7000698da748cc1f9a7d799bc5992b060348bd908**

Documento generado en 20/09/2022 03:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00214  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX"  
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS S.A. NIVEL UNO y DARIO RUBEN LOPEZ BORJA.  
DECISIÓN: EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de demanda la cual correspondió por reparto virtual, al despacho para lo de su cargo. Barranquilla Septiembre 19 de 2022.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).-

La Dra. LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, abogada titulada, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: [lusestelamartinez@hotmail.com](mailto:lusestelamartinez@hotmail.com), en calidad de apoderada judicial de la sociedad BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX", con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor JOSE ALBERTO GARZON GAITAN, mayor de edad, domicilio en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: [notificcinesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com](mailto:notificcinesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com), presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS S.A. NIVEL UNO (1), Nit. 8020007648 con domicilio en esta ciudad y Otros, en la cual se observa, lo siguiente:

La parte activa en la presente demanda, en el hecho 2º, manifiesta que el representante legal de la demandada, SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS S.A. NIVEL UNO, es el señor RUBEN DARIO LOPEZ BORJA, identificado con C.C. 72.005.689, sin embargo, al revisar el pagaré No. 128320, figura firmando el pagare en calidad de representante legal el señor DARIO RUBEN LOPEZ BORJA, con C.C. No. 72.213.053 y en calidad de avalista el señor DARIO RUBEN LOPEZ CHINCHILLA, razón por la cual se le solicita hacer la aclaración sobre el nombre correcto del representante legal y el numero correcto de su cedula de identificación, aunado a lo anterior, se corrija el segundo apellido del que figura como avalista.

En relación, con el OTROSI DEL PAGARE No. 128320, con relación a los hechos de la demanda, hacer claridad sobre si se está incluyendo al avalista de este otrosí, señor RUBEN DARIO LOPEZ BORJA, C.C. 72.005.689, teniendo en cuenta, que se nombra uno y otro como si fuera la misma persona.

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante aporte las correcciones del caso, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0622ae4e07876200f65160940c1b149d53bea3db87941d353d4eadf7b81e8f20**

Documento generado en 20/09/2022 03:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00195 – 2022**  
**PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
**DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ CALVO VASQUEZ Y OTRO**  
**DEMANDADOS: GRUPO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. Y**  
**FIDUBANCOLOMBIA S.A.**

**SEÑOR JUEZ:**

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole la parte demandante no subsano la demanda, tal como se le indico en el auto de fecha agosto 31 del año 2022, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

La Secretaria,  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinte (20) del año Dos Mil Veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante, no subsano la demanda, tal como se le indico en el auto de fecha agosto 31 del año 2022.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

- 1.- Rechácese la presente demanda VERBAL – FRESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

Firmado Por:  
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b03d0e28d60482e9ae0f0d4aec21ac8e44aef5f651688eb1221b83056e00d9**

Documento generado en 20/09/2022 02:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 00194 - 2022  
ROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE  
SOLICITANTE ACREEDOR: JOSE MARIA DIX CARDENAS  
DEUDORA: LICVI ROSA MEZA

Señor Juez:

Al Despacho esta demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, informándole del escrito presentado por el solicitante, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinte (20) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el escrito presentado por el solicitante Acreedor JOSE MARIA DIX CARDENAS, dentro de la presente demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE (Deudora LICVI ROSA MEZA), advierte que este da unas explicaciones normativas, con el fin de que le sea admitida su petición, quien no comparte la decisión tomada por este despacho, proferida por auto de fecha agosto 30 del año 2022, sin subsanarla en la forma que se le indico,

Para este despacho la norma es clara en su Art. 9 de la Ley 116 de 2006, cuando dice taxativamente lo siguiente:

1. Cesación de pagos, El deudor estará en cesación de pago cuando: “Incumpla el pago por más de 90 días de dos o mas obligaciones a favor de dos o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá presentar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financiero de la solicitud de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente Ley.”

La norma en cita, establece que para poder hablar de que hay cesación de pago se requiere que se den los siguientes presupuestos procesales:

- Que se tenga dos o más obligaciones cuyo pago se haya incumplido.
- Que el incumplimiento se prolongue por más de 90 días.
- Que existan dos, o más, acreedores.

En el caso que nos ocupa, el demandante nos presenta dos títulos valores, como prueba del primer requisito, en las que se aprecian fechas de vencimiento que a la presentación de la demanda tienen mas de 90 días, con lo que se cumpliría el segundo requisito; empero basta la simple operación física de examinar el nombre del beneficiario de los títulos-valores para confirmar que no se cumple con el tercer presupuesto procesal, el cual es la prueba de la existencia de al menos dos

Acreedores.

razón por la que habiendo transcurrido el termino, dado en el auto de fecha 30 de agosto de 2022 en el cual se inadmite la demanda, si que se hubiera subsanado, en los términos indicados en esta providencia, no le queda otro camino a esta agencia judicial que rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

1.- Rechácese la presente demanda de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, por las razones antes expuestas.

2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc6c8dd3117eda0528c8f2513b8cd670ca55dd17d7bb638ff1ebbac74ee33cc**

Documento generado en 20/09/2022 02:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00032 – 2022.  
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE MUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para NOTIFICAR al demandado. Sírvase proveer  
Barranquilla, septiembre 19 del año 2022.-

La Secretaria,  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinte (20) del año Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL – RESTITUCION DE MUEBLE, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para impulsar el proceso, que en este caso sería notificar el auto admisorio de fecha febrero 10 año 2022, al señor JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Ante esta inactividad del proceso, este despacho de conformidad con el Art. 317 del C. General del Proceso, requiere a las parte, a fin de que cumplan con la carga procesal, en este caso con lo indicado en este proveído, a fin de poder continuar con el trámite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Vencido dicho término sin que la parte demandante, haya cumplido con el trámite respectivo, se procederá a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:  
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439e91144fca240151791bdb51838418bb76d4bb13b7fd824d29bdfcaeca73**

Documento generado en 20/09/2022 02:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**